

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CANDELARIO PERDOMO ROJAS.
Demandado: RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS y GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA.
Radicación: 41001310500320170053401.

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en la sentencia del 19-sep-2018, proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Neiva, pero por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de consulta.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de marzo de 2023.

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: CANDELARIO PERDOMO ROJAS.
Demandado: RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS y GLOBAL
LOGISTICS SERVICES LTDA.
Radicación: 41001310500320170053401.
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA.

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 025 del 24 de febrero de 20233

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto la sentencia proferida el 19-sep-2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: El mencionado actor llamó a juicio a RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS y GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA, con el fin de que se declarara que sostuvo con la primera un contrato de trabajo, desempeñando sus funciones de transportador entre el 01-jun-2007 hasta el 28-feb-2016, relación que terminó de manera unilateral y sin justa causa; y que la segunda actuó como una simple intermediaria. En consecuencia, que se les condenara en forma solidaria al pago de auxilio de cesantía, intereses sobre la misma, primas de servicio, vacaciones, dotaciones, indemnizaciones por no consignación de las cesantías en un fondo, por mora y por despido injusto, indexación, costas y gastos del proceso.

¹ Fls. 81 a 94 del C.Prinpal.

Hechos: Como fundamento de las pretensiones, relató que trabajó para RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS desde el 01-jun-2007, bajo la figura de sendos contratos de tipología mercantil. Destacó que las obligaciones contractuales de entregador-transportador, fueron cumplidas con un vehículo de su propiedad, fungiendo además como depositario de mercancías de la demandada desde el 18-dic-2009 y hasta por el lapso de cuatro años aproximadamente.

Indicó que las obligaciones contractuales imponían que debía recibir los productos de la demandada todos los días del año sin excepción, con exclusividad de dichos bienes, y con las direcciones, días y cantidades impuestas por la susodicha. De ahí que refiriera que cumplía un horario de trabajo de 6:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. u 8:00 p.m., recibiendo como remuneración de \$900.000 a \$1.200.000 en tanto que la empresa le reconocía un auxilio de rodamiento.

Precisó que entre el 25-nov-2015 al 28-feb-2016, fue obligado a firmar un contrato con GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA, pero que las condiciones laborales se mantuvieron incólumes. Relata que fue objeto en el cambio de sus rutas de trabajo, momento en donde requirió a DIANA CORPORACIÓN SAS, decidiendo ésta última concluir la relación patronal. Agregó que presentó solicitud a las demandadas tendiente a que le reconocieran los emolumentos laborales pretendidos, pero que las mismas le negaron su calidad de trabajador.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.2.1. RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS ²: Al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, negó la existencia de relación laboral con el demandante, al considerar que se trató de un vínculo de naturaleza comercial. Alegó que las partes suscribieron diversos contratos de entregadores de productos alimenticios y uno de depósito, regidos por el derecho comercial, en donde el promotor jamás prestó sus servicios personales en forma subordinada. Detalla que las labores fueron ejecutadas con independencia, libertad y autonomía, más cuando nunca denunció la modalidad comercial adoptada por las partes. Como excepciones de mérito planteó la **“INEXISTENCIA**

² Fls. 126 a 153 del C.Prinpal.

DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO DEBIDO”, “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE”, “PAGO”, “COMPENSACIÓN”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, “MALA FE DEL DEMANDANTE”, y la genérica.

2.2.1. GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA³: En similares términos discrepó de los argumentos de la demanda. Mencionó que la relación del litigio fue netamente comercial, acorde se deduce del propio texto del libelo impulsor, resaltando que el contratista empleó sus propios medios para la ejecución de la labor, con autonomía técnica y directiva. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso la *“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ALEGADA POR EL DEMANDANTE”, “MALA FE DEL DEMANDANTE”, y “TODA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL JUICIO”*.

3. SENTENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia del 19-sep-2018, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, denegó todas las pretensiones de la demanda.

En su motivación, luego de referirse al contenido de los arts. 22, 23 y 24 del CST, y de citar, en extenso, algunos apartes de la Sentencia SL4027-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, concluyó que el demandante no probó la prestación personal del servicio a favor de las sociedades demandadas. En su criterio, el promotor no podía beneficiarse de la presunción del art. 24 *Ejusdem* puesto que ninguna de las pruebas arrimadas permita concretar el periodo y la forma en que esto ocurrió.

Sin embargo, aludió que aún con la presunción desechada, las pruebas traducían que el vínculo estuvo desprovisto de la debida subordinación laboral. Estudió las declaraciones extrajuicio de los folios 32 y 33, junto con las testimoniales llamadas por el convocante, los señores ARNOLDO ROJAS BERMÚDEZ, JAIME GONZÁLEZ GÓMEZ, y YERSSON JESÚS GIL MONTIEL, de las que dedujo una autonomía determinante que desdibujaba la pretensión del juicio laboral.

En particular, analizó dichas testimoniales, aduciendo que las mismas revelaban que el actor operó la bodega en donde se almacenaban los productos de RIVERA

³ Fls. 211 a 218 del C.Prinpal.

DIANA CORPORACIÓN SAS, junto con su actividad de entregador de productos. Adicional a lo anterior, manifestó que el testigo YERSSON JESÚS GIL MONTIEL expresó que el horario cumplido por el actor se debía a afectos de lograr una venta exitosa de los productos transportados, y no a una imposición de las demandadas como signo de subordinación.

Seguidamente relacionó el interrogatorio de parte realizado al promotor, del cual coligió la confesión sobre que suscribió los contratos allegados al plenario, asociado a la contratación de un auxiliar para la carga y descarga de mercancías para el logro del cometido contractual. Al mismo tiempo, evaluó la confesión sobre el ofrecimiento del servicio de bodega, del cual asumía todos sus gastos, incluido un ayudante; además de ostentar la propiedad del vehículo con el cual realizaba las entregas de las sociedades demandadas, asumiendo todos los costos que acarrearba dicho automóvil.

Sostuvo que las afirmaciones de disponibilidad realizadas en la demanda se encontraban desprovistas de cualquier merito probatorio. Acto seguido, detalló las atestaciones de ARNOLDO ROJAS BERMÚDEZ y JAIME GONZÁLEZ GÓMEZ, precisando que los mismos establecieron las condiciones de la prestación del servicio, y que en caso de no cumplirlas no se recibiría remuneración alguna. Consideró que era razonable que el accionante tuviera que acudir a las instalaciones de RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS, por ser el lugar en donde se almacenó los productos objeto de transporte; aunado a que no se trataba de cualquier mercancía, sino de alimentos que por su condición debían ser objeto de un control especial, enmarcándose en una relación coordinada para la buena ejecución convencional.

Explicó que la independencia y coordinación de actividades fue ratificada por los representantes de las compañías, los señores RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEGU y PABLO JESÚS MONTAÑA DUARTE, al igual que por los testigos NOÉ CASTELLANOS JIMÉNEZ, SANDRA PRIETO CARDOSO, y LINA CONSTANZA CALDERÓN COMETTA. A éstas últimas les dio credibilidad especial, por ser personas que laboran con las demandadas, concretamente en el departamento de transportadores.

Particularmente, advirtió que el horario de la relación contractual, se trató de sugerencias en pro de lograr la llamada venta efectiva, y que las 6:00 a.m. era la

hora óptima para las labores de los transportistas, en procura de no afectar el funcionamiento de los procesos internos de RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS. Acudió a las aserciones de LINA CONSTANZA CALDERÓN COMETTA para explicar que la relación de las sociedades demandadas no se transmutaba en intermediación laboral, toda vez que lo sucedido fue una relación comercial en donde se exigía el servicio de transportistas debidamente acreditados.

Conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL9801-2015, señaló que ejecutar las labores en las instalaciones y horarios de la empresa no implica automáticamente subordinación, más cuando dichas condiciones son necesarias para el cumplimiento del acuerdo de las partes. Por último, insistió que la falta de prueba de la prestación personal del servicio, precisando que ni el demandante conocía el extremo final de la relación, lo que conllevaba al fracaso de las pretensiones y la de la pretensa solidaridad perseguida.

4. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 07-may-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, según la constancia secretarial del 27-may-2021, sólo se rindieron conclusiones finales por RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS. En las mismas, el apoderado exaltó que se debía confirmar la decisión objeto de consulta en tanto que no se demostró la prestación personal del servicio para dar aplicación al art. 24 del CST, citando argumentativamente la Sentencia SL362- 2018 de la Corte Suprema de Justicia.

Insistió en la confesión del demandante al momento de rendir el interrogatorio, determinando que se valió de un auxiliar para la prestación del servicio. Que las supuestas ordenes, simplemente obedecían a un sistema de control y coordinación interno de la compañía, que se conferían a los transportadores que habían suscrito, de manera libre, voluntaria y espontánea, el contrato macro de entregador de productos alimenticios. Iteró que no existieron actos subordinantes, pues el accionante, tenía plena autonomía técnica, administrativa y financiera para ejecutar los diversos contratos comerciales suscritos con las demandadas.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala, se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia que denegó las pretensiones de la demanda, por no encontrar acreditado los elementos del contrato de trabajo.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los arts. 2 y 3 del D. 2127 de 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación respecto del empleador, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La subordinación es el elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo. La doctrina Constitucional ha entendido tal componente como un poder jurídico de titularidad del empleador, para dirigir la actividad del trabajador. Las órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos son sus expresiones más típicas. La manera como el trabajador debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones en pro de objetivos empresariales, y el poder disciplinario patronal, son sus características diferenciadoras de las demás relaciones del tráfico jurídico.

Para su prueba, el ordenamiento jurídico laboral colombiano, ha establecido en el artículo 24 del CST., la siguiente presunción: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Corresponde lo anterior a una medida de condescendencia probatoria en favor del trabajador, como una forma de equiparar en el escenario judicial la notoria desigualdad que en el seno de la sociedad existe frente al empleador, y como una manera de evitar la imposición de cargas mayores a quien acude a la jurisdicción luego de padecer el desconocimiento de sus garantías laborales.

En virtud de la citada presunción legal, para establecer la existencia de un contrato de trabajo, corresponde a la parte demandante acreditar únicamente la prestación personal de una actividad o servicio. No obstante, para lograr el éxito judicial, es imprescindible que también se prueben los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales que se aleguen.

Por su parte, la presunción comentada conlleva a un deber probatorio a cargo de la demandada. Si se controvierte la existencia de una relación de trabajo, le corresponde a ésta convencer al juzgador mediante pruebas, de que no concurren los tres elementos del contrato laboral, por lo que debería, según cada caso, demostrar que no se dio la prestación personal del servicio, o que no existió una continuada subordinación laboral, según cada situación particular.

De otro lado, es importante memorar que la legislación laboral siempre ha amparado la colaboración armónica entre empresarios en pro de lograr sus fines sociales legítimos. El art. 34 del CST es diamantino sobre el tema, un contratista independiente es un verdadero empleador, asumiendo todos los riesgos de su actividad con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

El análisis que esta Corporación realizó sobre el cardumen probatorio, conduce a deducir que a pesar de haberse acreditado de forma fehaciente la prestación personal de un servicio por parte del demandante, en favor de las demandadas, se desvirtuó plenamente el segundo de los elementos del contrato de trabajo. En el juicio de primer grado, se comprobaron las condiciones de ejecución de los contratos comerciales del cartulario, en donde no se atisba signo de subordinación, y por el contrario, reafirman la inferencia de una actividad con un nivel determinante de autonomía e independencia.

Indudablemente, el contrato de depósito y el de marco de entregadores de productos alimenticios (fl.09 a 19), las certificaciones emitidas por las demandadas (fl.20 a 21), nos permiten discurrir una actividad personal a favor de RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS y GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA. De hecho, las sociedades llamadas a juicio resaltaron la relación personal con el convocante, pero bajo un lazo de naturaleza comercial, y todas las

testimoniales observaron la actividad desplegada por el accionante en su calidad de transportador.

En ese orden, aflora patente que la falladora de instancia se equivocó al valorar la prueba en el específico punto de la prestación personal del servicio. Consideramos que el argumento de excluir tal componente patronal, por la sola falta de precisión de sus extremos temporales resulta contrario a la jurisprudencia. Ya la doctrina ha fijado el sendero según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada. Pero en todo caso, dicho ejercicio es únicamente pertinente para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador⁴.

Con todo, la decisión consultada si estudió el panorama bajo la estructuración de la presunción explicada, determinándose que las llamadas a juicio lograron desvirtuarla. Y como de antaño lo tiene ilustrado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la sola presencia de los contratos comerciales no es suficiente para presumir la subordinación patronal, como lo pretendió la apoderada actora.

En cualquier caso, verificada la prestación personal del servicio, estaría satisfecha la única exigencia probatoria para dar aplicación a la regla presuntiva de nuestro estatuto laboral y con ello determinar que el vínculo ejecutado consistió en un contrato de trabajo. En este punto, la parte demandante, sin estar obligada a ello, intentó reforzar o alimentar de mayor certeza la presunción de subordinación mediante otras pruebas, específicamente con testimonios, que a juicio de la Sala, no logran dicho cometido, es decir, no son medios que a juicio de esta Corporación den la certeza de que el vínculo fue subordinado.

YERSSON JESÚS GIL MONTIEL⁵ en su calidad de extrabajador de RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS, comenzó su relato afirmando que observó al actor desplegar sus actividades como el encargado de la bodega de la compañía y entregador. Declaró la necesidad de que los servicios iniciaran alrededor de las 6:00 a.m., y al preguntársele la razón de su dicho afirmó *“Lo que pasa es que*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3126-2021. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

⁵ Fl. 239- Min: 02:20:25 - C.Prinpal.

para la venta exitosa, tiene que salir a entregar en la mañana, entonces cada vez que nosotros nos encontrábamos el señor CANDELARIO era el que dejaba todo listo el inventario para los transportadores, pues para él, para la otra camioneta y en su tiempo para las dos camionetas, porque la... lo que siempre apreciábamos es que la venta efectiva, como le comentaba ahorita, es más que todo en las horas de la mañana, ya en las tardes son de pronto algunos repasos”⁶.

Describió que cada transportador estaba sometido a unos procedimientos de verificación para el cargue de mercancías, y que en caso de su incumplimiento no era posible ejecutar dicha labor. Manifestó que desconocer la modalidad de vinculación del accionante, en concreto sobre sus actividades en la bodega de la demandada y en el vehículo de transporte de los productos.

El señor JAIME GONZÁLEZ GÓMEZ⁷, también como extrabajador de la mencionada demandada, adujo que el promotor inicialmente laboró en su calidad de bodeguero y transportador, para luego dedicarse exclusivamente a labores de transportador. Dijo que pensaba que éste recibía órdenes del señor EDUARDO HERRERA como persona encarga de la regional Huila y Tolima, destacando no tener conocimiento sobre la propiedad del vehículo o la bodega empleada para las labores del actor.

El testigo ARNOLDO ROJAS BERMÚDEZ⁸, expresó ser extrabajador de ambas demandadas, resaltando desconocer la situación del convocante por ser su vinculación posterior a la prestación del servicio de éste. Afirmó conocer de los servicios personales solamente por ser propietario de una tienda, en donde cada 8 días era visitada por el señor PERDOMO ROJAS, en un vehículo de su propiedad.

Claro queda entonces, que la parte actora sólo acreditó la prestación personal del servicio, y los demás elementos del contrato de trabajo sólo se presumen en virtud del art. 24 del CST. La presunción objeto de comentario, en principio, resulta suficiente para reconocer un vínculo de trabajo, a no ser que, mediante otros medios de prueba sea desvirtuada. En efecto, en el caso de marras existen otras probanzas que de manera contundente conllevan a establecer que no se

⁶ Fl. 239- Min: 02:29:47 - C.Prinpal.

⁷ Fl. 239- Min: 03:28:00 - C.Prinpal.

⁸ Fl. 239- Min: 04:09:55 - C.Prinpal.

ejerció subordinación laboral frente al promotor, como a continuación se evidencia:

El señor CANDELARIO PERDOMO ROJAS⁹, al rendir su interrogatorio declaró ser trabajador de RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS, reconociendo cada uno de los contratos allegados al cartulario. Aseveró que inicialmente las órdenes fueron impuestas por un vendedor de la susodicha sociedad, del cual no recordó su apellido. A la pregunta del horario impuesto aclaró *“Yo, él no me dijo a qué horas salía, pero si tenía que...yo acababa a las 5:00- 6:00 de la tarde”*¹⁰, iterando que todas las actividades desplegadas se ejecutaban en un automóvil de su propiedad.

Destacó la necesidad de siempre efectuar el transporte de mercancías a favor de la referida demandada, pues de lo contrario no recibiría remuneración alguna. Al dar respuesta de las razones de la desvinculación, indicó que se debió al cambio en la asignación de rutas, por las cuales no podía asumir más costos en la operación, comunicándoselo a la encargada de GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA, quien en días posteriores le expresó la negativa de seguir contando con los servicios de transporte.

En cuanto a la asunción de los riesgos en el transporte de las mercancías, respondió: *“Si claro, la empresa me entregaba 100 arrobas, a mí me tocaba responder por 100 arrobas”*¹¹. En cuanto a los gastos del servicio de bodega refirmó *“Yo era el que pagaba el arriendo, yo lo pagaba...si claro yo respondía por la bodega”*¹². Al preguntársele la contratación de auxiliares, dijo que *“A mí me tocaba ir a entregar, de pronto yo estaba delicado de salud algo(sic), de vez en cuando conseguía una persona cuando era para.... salía para lejos y era mucho la carga(sic), puesto que yo sólo no podía entregarla, entonces le decía a una persona le doy diez mil, veinte mil pesos, y va y me acompaña, a que me acompañara, pero a diario no tenía un ayudante”*¹³. Cuando se le inquirió sobre los gastos de rodamiento, gasolina, peajes, y demás relacionados con el automóvil y el transporte de las mercancías, resaltó que todos eran asumidos a cuenta suya.

⁹ Fl. 239- Min: 41:50 - C.Prinpal.

¹⁰ Fl. 239- Min: 49:00 - C.Prinpal.

¹¹ Fl. 239- Min: 01:10:35 - C.Prinpal.

¹² Fl. 239- Min: 01:10:50 - C.Prinpal.

¹³ Fl. 239- Min: 01:11:16 - C.Prinpal.

De acuerdo a lo anterior, el contenido del interrogatorio conduce a concluir que a pesar de haberse acreditado de forma fehaciente la prestación personal de un servicio, se desdibuja plenamente la subordinación como nota característica del contrato de trabajo. Se comprobó en juicio que las sociedades demandadas no ejercían una subordinación continua en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo ni tenían la facultad de imponerle reglamentos. Por el contrario, sus aserciones resultan cristalinas de una independencia y autonomía que no se compadece del contenido propio del contrato laboral.

El interrogatorio a los señores RAÚL HUMBERTO MONROY GALLEGÓ¹⁴ y PABLO JESÚS MONTAÑA DUARTE¹⁵, solamente ratifica el contenido de los contratos comerciales militantes en el dossier. Por parte de LINA CONSTANZA CALDERÓN COMETTA¹⁶, NOÉ CASTELLANOS JIMÉNEZ¹⁷, y SANDRA PRIETO CARDOSO¹⁸, siempre se relató de forma tranquila, coherente y sin mostrarse dubitativos, ni evidenciar inconsistencias en su dicho, que el promotor nunca fungió como trabajador de las convocadas a juicio. De manera permanente exaltaron su vinculación en calidad de transportador de carácter independiente.

Ahora, si bien las entidades citadas eran las encargadas de remunerar el servicio al accionante, este tópico debía examinarse conjuntamente, con la propiedad de los medios de producción a favor de éste. Lo anterior, era relevante a fin de precisar si los servicios fueron subordinados o por el contrario independientes. Como arriba lo precisó este Tribunal, el faro interpretativo del art. 34 del CST, impone que son contratistas independientes, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

De entrada, que la prestación del servicio se ejecutara con medios propios del actor, en otras palabras, con un vehículo de su propiedad, atenuaría el carácter subordinante de la relación. Precisamente porque ha de entenderse que su

¹⁴ Fl. 239- Min: 01:29:55- C.Prinpal.

¹⁵ Fl. 239- Min: 02:03:00- C.Prinpal.

¹⁶ Fl. 239- Min: 02:52:10- C.Prinpal.

¹⁷ Fl. 239- Min: 03:11:15- C.Prinpal.

¹⁸ Fl. 239- Min: 03:50:50 - C.Prinpal.

dominio implica una autonomía y liberalidad, asumiendo los riesgos por esa actividad, en tanto que también lo eran desde el punto de vista técnico o directivo. Baste reparar, que ese corolario se convalida con la manifestación segura del convocante, en el sentido de que siempre asumió los gastos de rodamiento, funcionamiento, combustible, peajes, etc.

Así las cosas, el precio que obtuvo (fls. 35 a 60), era la retribución al suministrar los vehículos para la prestación del servicio de transporte, sin que por ello ese estipendio se pueda denominar salario, por cuanto ello tendría que ser, necesariamente, correlativa a la subordinación a que se hubiera sometido. Es insuficiente hablar de un aparente horario de trabajo, y el cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales que se deriven en el mentado componente. En sí mismo considerados, no desquician la modalidad contractual escogida por las partes, más teniendo en consideración la liberalidad en su realización. Como pináculo de la intelección que asume la Sala, basta con referir que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia No. 43142 del 6 de marzo de 2012 se refirió a ese aspecto en los siguientes términos:

“ (...) De otra parte, se debe tener presente que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de elemento de subordinación.¹⁹

Lo precedente, permite entender que, independientemente del *nomen iuris* del convenio civil o mercantil que ejecutó el actor para RIVERA DIANA CORPORACIÓN SAS y GLOBAL LOGISTICS SERVICES LTDA, está claro que no existió subordinación jurídica, y por tanto, no se verificó un contrato de trabajo.

Si bien los testimonios practicados por solicitud de los demandados, corresponden a trabajadores de la demandada, la Sala no encuentra en sus versiones inconsistencias circunstanciales, ni de fondo que arrojen sospecha de

¹⁹ M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez

la imparcialidad de los mismos. En su lenguaje y forma de expresarse no se evidenció una predisposición a rendir una versión acomodada, por el contrario, se evidencia que cada uno relató los hechos desde la perspectiva propia de su nivel de formación y experiencia profesional. Además, las versiones de los mismos no se oponen ni son contrarias a lo que declararon los testigos solicitados por el demandante, pues éstos, como ya se dijo, no dieron información alguna frente a indicativos de subordinación, y más bien ratifican una actividad autónoma.

Por este Colegiado es oportuno memorar, que conforme al art. 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Y es que *“(...) al juez no le sucede lo que al historiador; quien, si los elementos de juicio no lo convencen, guarda reserva y entra en el terreno de las suposiciones. El juzgador tiene que tomar partido en favor de aquél que, estando obligado a probar, logró hacerlo, o absolver en caso de fracaso.”*²⁰.

Así, si bien el art. 24 del CST establece que se presume la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, y demás hechos que enarbole como causa de sus pretensiones.

Dado lo anterior, se concluye que, en el plano de la realidad, no concurren los elementos esenciales de la relación laboral (art. 23 del CST), por haberse desvirtuado la presunción de que trata el art. 24 ídem, siendo ello suficiente para confirmar la sentencia denegatoria de las pretensiones. Entonces, como la particular forma de contratación NO estuvo regida por un contrato de trabajo, en virtud de la facultad contenida en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe la Sala confirmar la sentencia de primer grado, pero por las razones expuestas, sin que haya lugar a condena en costas por tratarse de grado jurisdiccional de consulta.

²⁰ ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 12.



En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en la sentencia del 19-sep-2018, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva, pero por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. – SIN COSTAS en esta instancia por tratarse de consulta.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA